

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1295/2017

RECURRENTES: PONCIANO LÓPEZ GARCÍA Y FÉLIX GÓMEZ NÚÑEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO PRADO LÓPEZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1295/2017**, promovido por Ponciano López García y Félix Gómez Núñez, a fin de impugnar la sentencia incidental 2 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-133/2017 y acumulados.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que los promoventes hacen en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Actos previos

1. Convocatoria. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad municipal del ayuntamiento de Nejapa de Madero Yautepec, Oaxaca emitió la convocatoria para realizar la elección de concejales al referido Ayuntamiento.

2. Asamblea general comunitaria. El treinta de diciembre siguiente, se realizó la asamblea extraordinaria para nombrar las nuevas autoridades municipales.

3. Acuerdo de calificación de la elección. El treinta y uno del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-370/2016, calificó como válida la elección de concejales del ayuntamiento de Nejapa de Madero, Oaxaca.

4. Juicios locales. Los días diez, trece, dieciséis y diecisiete de enero de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales de la

ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos y diversos juicios electorales de los sistemas normativos internos ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, los cuales fueron registrados con las claves de expedientes JDCI/28/2017, JDCI/34/2017, JDCI/35/2017, JNI/76/2017, JNI/78/2017, JNI/90/2017, JNI/91/2017 y JNI/94/2017.

5. Resolución del Tribunal local. El veintitrés de febrero siguiente, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio JDCI/28/2017 y acumulados, en el sentido de, entre otras cosas, **declarar** la nulidad de la asamblea general de elección de treinta de diciembre de dos mil dieciséis y, en consecuencia, **revocar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-370/2016, dejando sin efectos las constancias de mayoría expedidas, asimismo, **ordenó** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², convoque a elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Nejapa de Madero, Oaxaca

6. Juicios ante la Sala Regional Xalapa. Entre los días siete al dieciséis de marzo dos mil diecisiete, diversas personas promovieron sendas demandas de juicios ciudadanos, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior, mismas que integraron los expedientes **SX-JDC-133/2017, SX-JDC-137/2017, SX-JDC-144/2017, SX-JDC-145/2017 y SX-JDC-147/2017**

7. Sentencia. El posterior doce de abril, la Sala Regional responsable, dictó sentencia en los señalados juicios ciudadanos,

¹ En adelante Tribunal local.

² Consejo General del Instituto local.

SUP-REC-1295/2017

en el sentido de, entre otras cosas, **acumular** los juicios de referencia; **confirmar** las consideraciones del Tribunal local por las cuales declaró la nulidad de la elección extraordinaria de concejales del municipio de Nejapa de Madero, Yautepec, Oaxaca y; **modificar** la sentencia impugnada en cuanto al efecto de ordenar la designación de un encargado de la administración municipal.

8. Escrito incidental. Mediante escrito de dos de mayo del año en curso, Ponciano López García y Félix Gómez Núñez, promovieron incidente aludiendo que la sentencia descrita en el párrafo anterior, no les fue notificada por el Tribunal local.

9. Sentencia incidental impugnada. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Regional Responsable determinó declarar infundado **el incidente 2** promovido, toda vez que el Tribunal local notificó conforme a derecho la sentencia emitida en los expedientes SX-JDC-133/2017 y acumulados.

B. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El treinta y uno de agosto posterior, los recurrentes interpusieron ante el Instituto local recurso de reconsideración, a fin de controvertir la **sentencia incidental 2** aludida en el punto que antecede.

2. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de cinco de septiembre, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó

la integración del expediente **SUP-REC-1295/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

CONSIDERANDO:

I. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia incidental dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

II. Improcedencia. La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.³

1. Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1 inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General⁴.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la *Ley de Medios*, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SUP-REC-1295/2017

Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁵

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁶

Por su parte, el presente recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter

⁵ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

electoral,¹⁰ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹³
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁴
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

SUP-REC-1295/2017

observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁵

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁷

2. Breve referencia a los sistemas normativos internos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos y comunidades indígenas su libre determinación y autonomía para, que entre otros aspectos, puedan elegir a sus autoridades de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales. Este reconocimiento origina la formación de un sistema electoral propio basado en su cosmovisión, el cual pretende fortalecer la participación y representación política de estas comunidades, según sus tradiciones y normas internas.

Esa perspectiva, dota de un especial tratamiento a los pueblos y comunidades indígenas, pues han sido un grupo en situación de vulnerabilidad a lo largo del devenir histórico. Ello implica que la

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁷ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

interpretación que se haga desde la sede judicial, tome en cuenta ciertos referentes para permitir que estas personas puedan acceder también a los derechos y garantías previstas en la Constitución federal, así como en los tratados internacionales.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus finalidades garantizar a los indígenas de México tanto el uso de sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos internos, dentro de los límites marcados por el necesario respeto a la Constitución, como el acceso pleno a la jurisdicción estatal. El objetivo general de esta última previsión es poner fin a la discriminación y marginación sufridas tradicionalmente por la población indígena también en el ámbito jurisdiccional -cuyos efectos pueden ser muy graves cuando se acude al mismo para denunciar violaciones de derechos fundamentales- y establecer medios efectivos para superar las diferencias impuestas por el propio ordenamiento jurídico estatal.¹⁸

Por ello, es importante tener en cuenta que, el sistema jurídico electoral reconoce la necesidad de eliminar los obstáculos que atraviesan las comunidades indígenas, posibilitando en todo tiempo su acceso a los tribunales para obtener la protección de sus derechos políticos. Dicho sistema tiene previstos medios de

¹⁸ Tesis 1a. CCX/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre 2009, Registro165719, página 290.

SUP-REC-1295/2017

impugnación ordinarios, en el caso, el primero, atiende a un medio de impugnación local, y el segundo se trata del juicio ciudadano, que es de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en el que los Magistrados y las Magistradas que los integran, en términos de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior están compelidos a dotar de efectividad a los sistemas normativos indígenas, considerando especificidades de su cultura, conduciendo procesos susceptibles de tutelar sus derechos político electorales, siendo sensibles a las particularidades, mediante un juzgamiento con perspectiva intercultural¹⁹.

Sin embargo, ello no quiere decir que debido a estos rasgos, los derechos humanos de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva sean absolutos, pues encuentran también límites y restricciones que aun cuando se interpreten de la manera más favorable, no escapan de los presupuestos y reglas procesales, pues ello dota también de certeza y seguridad jurídica a los procedimientos.

¹⁹TesisXLVIII/2016 **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**—El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural. Lo anterior implica, en primer lugar, reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparencias de las autoridades comunitarias; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas in situ; aceptación de opiniones especializadas presentadas en forma de amicus curiae, entre otras. De esta suerte, el estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, que obliga a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su autonomía.

3. Caso concreto.

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios, toda vez que lo que se impugna en este recurso de reconsideración **no constituye** una sentencia de fondo dado que la materia de impugnación versa sobre la resolución dictada en un **incidente de incumplimiento de sentencia, en la cual la Sala responsable únicamente lo determinó infundado.**

Es decir, el planteamiento del incidente únicamente versó sobre una supuesta falta de cumplimiento de la sentencia, al considerar el ahora recurrente, que no se había seguido la orden de notificar personalmente dicha resolución. Tal circunstancia no se encuentra vinculada con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, o bien la inaplicación o interpretación directa de algún precepto constitucional.

Así, la Sala Regional Xalapa estudió si el procedimiento de notificación a las partes en el juicio ciudadano con clave SX-JDC-133/2017, se había ajustado a derecho, pues advirtió que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de la Sala Xalapa, no fue omiso al notificarle la sentencia derivada del juicio referido en el domicilio que señaló ante esta última. Por tanto, desde el incidente, no hubo planteamiento alguno sobre la constitucionalidad o convencionalidad de la sentencia emitida por la Sala Xalapa.

En ese tenor, debe resaltarse que el recurso de reconsideración al ser un medio extraordinario, únicamente procede (como se señaló

SUP-REC-1295/2017

en el cuerpo de esta resolución) en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resuelvan el fondo de los asuntos, siempre y cuando exista en torno a ello, una interpretación de algún tema relacionado con la constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de preceptos constitucionales.

Respecto a este último punto, en el diverso expediente resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-867/2016, se estableció una línea argumentativa referente a cuándo nos encontramos frente a una interpretación directa de un precepto constitucional.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional adujo que el recurso de reconsideración no tiene como finalidad ser una última instancia, ya que, cuando se pretende incoar debido a la existencia de un planteamiento sobre la constitucionalidad de determinada norma, se busca en realidad que bajo la facultad de control de la constitucionalidad de esta Sala Superior, se decida si tal o cual interpretación de las salas regionales fue acertada, y en todo caso verificar si los contenidos y alcances desarrollados a formulaciones normativas que no están del todo claras, se ajustan al espíritu constitucional.

Por tanto, estaremos frente una interpretación directa del texto constitucional cuando el órgano jurisdiccional dote de significado, alcances y contenidos a dicho texto normativo. Ello quiere decir, que la actividad realizada por el juez, busca darle sentido a formulaciones previstas en la norma que no se encuentran del

todo claras en función de aquéllas de carácter electoral que se plantean como posiblemente inconstitucionales.

En el caso concreto, ello no acontece, porque lo que se resolvió fue únicamente el planteamiento de un incidente de incumplimiento de sentencia, derivada de una supuesta falta de notificación personal de dicha resolución, cuestión que la Sala Xalapa consideró infundado con base en la interpretación de las normas procesales relativas y valoró las constancias vinculadas a la notificación, sin que haya realizado una interpretación directa de algún precepto constitucional, y tampoco haya inaplicado una secundaria por considerarla inconstitucional.

Por ello, a pesar de que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve señala que existe una indebida interpretación del artículo 2 de la Constitución Política federal, en realidad dicho argumento no se deriva o ataca una sentencia de fondo, y tampoco ésta última realizó una interpretación directa de algún precepto constitucional, tal como se señaló en párrafos anteriores.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que una interpretación directa de las normas constitucionales, se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por el juzgador, tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de tal o cual formulación normativa. Por el contrario, cuando se invocan los razonamientos expuestos de precedentes como criterios de interpretación realizados previamente, dichas consideraciones deben estimarse como una

SUP-REC-1295/2017

mera aplicación de argumentos para reforzar y motivar la resolución del caso concreto, las cuales incluso pudieran redundar en aspectos solamente de mera legalidad²⁰.

Asimismo, esta Sala Superior no advierte la existencia de alguna circunstancia que justifique una tutela judicial reforzada, al existir una probable afectación de los derechos colectivos de la comunidad indígena de Nejapa de Madero, Oaxaca.

Así, es claro que en el presente recurso no se cumple con lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios, ya que el acto impugnado no constituye una sentencia de fondo.

No pasa desapercibido, que esta Sala Superior ha establecido que en el caso del incidente de previo y especial pronunciamiento referente a la apertura de paquetes si resulta valido el recurso de reconsideración, situación que en la especie no acontece, ya que, como se dijo, en el presente recurso se trata de un incidente de incumplimiento de sentencia²¹.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia referidas, el recurso de reconsideración resulta improcedente y debe desecharse²².

Por lo expuesto y fundado se

²⁰ Similar criterio adoptó esta Sala Superior en el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-867/2016.

²¹ Tesis 27/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.”**

²² Similar criterio se tomó por esta Sala Superior, en el recurso de reconsideración con clave de expediente SUP-REC-1021/2017.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración promovido por Ponciano López García y Félix Gómez Núñez.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-REC-1295/2017

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO